

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**ACTA No. 003
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

En Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho y diecinueve (8:19) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2020-00153-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA OCAMPO y otros** contra el Distrito especial de Santiago de Cali y en calidad de llamados en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctora Daniela Fernanda Martínez Cifuentes
Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.144.193.815
Tarjeta Profesional: 424.815 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
Edwinabogado125@hotmail.com
mariaeuocampo@hotmail.com
juridicomartinez888@outlook.com
teléfono:

1.2. PARTE DEMANDADA –Distrito especial de Santiago de Cali

Doctor: Juan Sebastián Acevedo Vargas
Identificada con la cédula de ciudadanía: 14.836.418
Tarjeta Profesional: 149.099 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
Juridica3zona@hotmail.com
Ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Notificaciones.judiciales@cali.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com
Celular: 3103878621

1.3. Llamados en garantía

1.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Doctora: Jennifer Paola Piedrahita Parra
Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.017.219.046
Tarjeta Profesional: 313.331 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@solidaria.com.co
Jdmayadunque@hotmail.com
juridica@mayaarias.com
Jenifer.piedrahita@gmail.com

Celular: 3235800751

1.3.2. Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

Doctor: Juan Pablo Medina Campiño

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.006.202.352

Tarjeta Profesional: 429.620 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

Notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

presidencia@hdi.com.co

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

jmedina@gha.com.co

Celular: 31557776200

Se deja constancia que no asiste el representante del Ministerio Publico

Auto de sustanciación 042

PRIMERO: Teniendo en cuenta el memorial visible en el índice 30 del expediente electrónico de Samai, el despacho tiene al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía: 19.395.114 y Tarjeta Profesional: 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **HDI Seguros Colombia S.A.**, con el fin de mantener la continuidad en los procesos judiciales en los que interviene como apoderado judicial de la sociedad que cambió de denominación social, conforme a la Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de enero de 2025, de la cual se extrae que HDI Seguros Colombia S.A. absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Daniela Fernanda Martínez Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.193.815 y con tarjeta profesional 424.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 y con tarjeta profesional 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandada Distrito especial de Santiago de Cali.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jennifer Paola Piedrahita Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.219.046 y con tarjeta profesional 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía, **Aseguradora Solidaria Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del poder de sustitución que obra en el índice 35 del expediente electrónico de Samai¹.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Pablo Medina Campiño, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.202.352 y con tarjeta profesional 429.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos del poder de sustitución que obra en el índice 32 y 34 del expediente electrónico de Samai².

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

¹ Índice 00046 expediente electrónico de SAMAI.

² Índice 00046 expediente electrónico de SAMAI.

Auto de sustanciación 043

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

La apoderada judicial de la parte demandante, la entidad demandada y los llamados en garantía manifiestan que no avizoran ningún vicio de nulidad en el proceso.

Acto seguido, indica la suscrita Juez no advertir dentro del presente proceso vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver y la excepción perentoria de caducidad formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 *ibidem*, será resuelta al momento de proferirse sentencia.

Se deja constancia que la excepción previa formulada por dicha entidad llamada en garantía, denominada «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*», fue resuelta de manera desfavorable mediante auto interlocutorio 702 del 25 de noviembre de 2024, el cual está ejecutoriado.

Esta providencia se encuentra debidamente notificada, sin recurso alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 045

El litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora María Eugenia Ocampo, en hechos ocurridos el pasado **23 de junio de 2018**, cuando sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba en una motocicleta a la altura de la calle 70 con carrera 7G de esta ciudad, presuntamente por el mal estado de la vía (hueco sobre la vía).

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se debe determinar la responsabilidad que le corresponde a las entidades llamadas en garantía, conforme al respectivo contrato de seguro.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i) Un ahorro patrimonial**

a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Demandado: Distrito especial de Santiago de Cali: No tiene ánimo conciliatorio.

Llamados en garantía: No tiene ánimo conciliatorio

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 044

En atención a que no existió animo conciliatorio procede el despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 046

7.1. Pruebas de la parte demandante:

7.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, y que obran en el índice 00022³ del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

7.1.2. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios del señor ALBERTO RIVERA VALENCIA y JESÚS ANTONIO GAVIRIA BRAVO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien procurará la asistencia de estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)⁴.

7.1.3. Interrogatorio de parte con inspección judicial y con exhibición de documentos.

³ Índice 22, Archivo anexos: "32ED_EXPEDIENTE_EXPEDIENTEDIGITALENO(.zip) NroActua 22" archivo anexo 01, 06, 06.1 a 06.5 del expediente electrónico de Samai.

⁴ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

La parte demandante solicitó que la secretaria de obras públicas y transporte del distrito especial de Santiago de Cali, realice una inspección judicial con exhibición de documentos al lugar de los hechos, con el fin de acreditar la deficiencia de sus calles en determinadas vías como la del sitio del accidente para esa fecha.

Conforme a lo previsto en el artículo 168 del CGP, se **NIEGA** esta prueba, toda vez que la misma resulta impertinente, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron el 23 de junio del año 2018 y a la fecha, han transcurrido mas de 5 años, por lo que es claro que las condiciones de la vía o sus características no serian las mismas de la época en la que ocurrieron los hechos y ello, torna inconducente el decreto de esta solicitud probatoria.

7.2. Pruebas de la parte demandada - Distrito especial de Santiago de Cali.

No presentó ni realizó solicitud formal de pruebas documentales.

Únicamente solicitó la oportunidad de contrainterrogar a los testigos decretados por el despacho, la cual se le contendrá en la respectiva audiencia de pruebas.

7.3. Pruebas de la parte llamada en garantía

7.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

7.3.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que obran en el índice 00016 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

7.3.1.2. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandantes, la señora María Eugenia Ocampo y el señor Wilmer Cardona Ocampo, con el fin de que se absuelvan el interrogatorio que les formulara el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

El interrogatorio a practicarse con la señora **María Eugenia Ocampo** se decreta de manera conjunta con las entidades llamadas en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros y HDI Seguros.

La citación y comparecencia de los demandantes queda a cargo de su representante judicial, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

7.3.1.3. Prueba por informe

De conformidad con el artículo 275 del C.G.P., se procede a **REQUERIR** al distrito especial de Santiago de Cali, para que a través de la dependencia y/o secretaria correspondiente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **rinda un informe** en el que indique y aporte la información relacionada con los hechos que aquí nos ocupan y a su vez, se pronuncie sobre lo siguiente:

- a) Informe el número de mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento que se haya efectuado sobre la vía Calle 70 con carrera 7G, sentido norte – sur de esta ciudad, entre los años 2017 a 2020.

b) Informe que sociedad o sociedades estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la vía Calle 70 con carrera 7G, sentido norte – sur de esta ciudad, entre los años 2017 a 2020.

c) Informe que plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación la Calle 70 con carrera 7G, sentido norte – sur de esta ciudad, entre los años 2017 a 2020.

d) Informe si con anterioridad al 23 de julio de 2019, el DISTRITO DE CALI había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la vía Calle 70 con carrera 7G, sentido norte – sur de esta ciudad, entre los años 2017 a 2020, y de ser así, indique en que consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.

e) Informe al Despacho cuantos reportes de accidentes de tránsito tiene el DISTRITO DE CALI, ocurridos entre los años 2017 y 2020 y que tenga como causa el estado de la vía Calle 70 con carrera 7G sentido norte – sur de la ciudad de Cali.

f) Informe al Despacho cuantos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2017 al 2020. Así mismo, indicará cuántos de esos procesos tiene como sustento accidente ocurrido, precisamente, en la Calle 70 con carrera 7G, sentido norte – sur.

7.3.2. Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros Colombia S.A.

7.3.2.1. Documental aportado

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, y que obran en el índice 17⁵, 18⁶ Y 19⁷ del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

El interrogatorio solicitado fue decretado de manera conjunta previamente.

En estos términos quedan decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso. Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 045

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. se fija como fecha: **30 de abril de 2025, a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Teams* a través del siguiente link:

Decisión notificada en estrados. Conformes.

9. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 8:35 a.m.

⁵ Chubb Seguros Colombia.

⁶ HDI Seguros.

⁷ SBS Seguros.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[Audiencia Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI PARA 76001333300520200015300-20250130_081913-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4482605252857ed2164f036bc11a1b5e14ffe1447bd336d774d9f983d0edc9**

Documento generado en 30/01/2025 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>